



11 de marzo de 2016

(16-1488)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN
Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN**

RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 10 de marzo de 2016, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

México solicita que se celebre una reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) el 23 de marzo de 2016 para tratar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún (DS381)

- *Recurso de México al párrafo 2 del artículo 22 del ESD*

Antecedentes de la presente solicitud

El 13 de junio de 2012 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En esos informes se constató que la medida sobre el atún adoptada por los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC).¹ El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran la medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo OTC.

Los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, para lo que necesitaban un plazo prudencial. México y los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento sobre las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), acordaron que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia expiraría el 13 de julio de 2013.²

El 9 de julio de 2013, los Estados Unidos publicaron en su *Federal Register* un instrumento jurídico titulado "Prescripciones documentales reforzadas para apoyar la utilización de la etiqueta *dolphin safe* en los productos de atún", que los Estados Unidos denominan la "norma definitiva de 2013". La norma definitiva de 2013 introdujo ciertas modificaciones en los artículos 216.91 y 216.93 del Título 50 del CFR. No se introdujeron modificaciones en la Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines ni en la decisión judicial en el caso Hogarth. Según los Estados

¹ La medida en litigio comprende:

a. el artículo 1385 del Título 16 del *United States Code* ("Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines");

b. los artículos 216.91 ("Normas sobre etiquetado *dolphin safe*") y 216.92 ("Requisitos *dolphin safe* para atún capturado en el PTO [Océano Pacífico Tropical Oriental] por embarcaciones grandes con redes cerqueras"), del Título 50 del *Code of Federal Regulations*;

c. la decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (Cir. 2007).

Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

² WT/DS381/17.

Unidos, la norma definitiva de 2013 era la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. A juicio de México, la medida sobre el atún modificada no ponía a los Estados Unidos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Mediante una comunicación de fecha 2 de agosto de 2013, México y los Estados Unidos informaron conjuntamente al OSD del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", con arreglo al cual las partes convinieron en que México conservaría el derecho de impugnar en cualquier momento la medida sobre el atún modificada, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.³ Las partes acordaron también que, en caso de que, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el OSD resolviera que la medida sobre el atún modificada era incompatible con un acuerdo abarcado, México podría recurrir al artículo 22 del ESD y solicitar la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos afirmaron que, en tal situación, no alegarían que le estaba vetado a México obtener la autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁴

México solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, que fue establecido el 22 de enero de 2014. El Grupo Especial sobre el cumplimiento constató que la medida sobre el atún modificada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994).⁵ El informe del Órgano de Apelación distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de noviembre de 2015 confirmó las conclusiones del Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁶ El 3 de diciembre de 2015 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 así como el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

Solicitud de México de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD

Dado que la medida sobre el atún adoptada por los Estados Unidos no está en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y es incompatible con los acuerdos abarcados, y a la luz del párrafo 6 del entendimiento alcanzado entre las partes en el Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD, México tiene derecho a una reparación de conformidad con el artículo 22 del ESD.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 22, México solicita la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas en el sector de las mercancías en el marco del GATT de 1994 por una cuantía de 472,3 millones de dólares EE.UU. anuales. México ha aplicado los principios y procedimientos del párrafo 3 a) del artículo 22 del ESD al examinar qué concesiones y obligaciones se suspenderán. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de suspensión de concesiones propuesto por México es equivalente, sobre una base anual, al nivel de anulación o menoscabo de ventajas resultantes para México en virtud de los acuerdos abarcados que se deriva del hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto su medida sobre el atún en conformidad dentro del plazo que expiró el 13 de julio de 2013, ni hayan cumplido de otra forma las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*.

México aplicará la suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas imponiendo aranceles adicionales a una lista de productos estadounidenses que establecerá oportunamente.

³ WT/DS381/19.

⁴ *Ibid.*, párrafo 6.

⁵ WT/DS381/RW.

⁶ WT/DS381/AB/RW.